

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id.	8'25 > 11'25
Seis id.	16'50 > 22'50
Un año.	38 > 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

Para el régimen del Instituto Agrícola de Alfonso XII con sujeción á las bases aprobadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

(Continuacion.)

Art. 18. Los Licenciados en Administración rural serán preferidos por el Gobierno para ocupar las plazas de Ayudantes de Ingeniero agrónomo de provincias, las de Ayudantes de Escuelas regionales ó Granjas-modelos, Estaciones agronómicas, las de Auxiliares de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y otros cargos análogos. Tendrán asimismo las atribuciones que concede á los Peritos agrícolas el citado decreto de 4 de Diciembre de 1874 en lo relativo á trabajos periciales; entendiéndose que donde no haya Ingenieros podrán medir y tasar las fincas rústicas, cualquiera que sea su extensión.

Art. 19. Los que obtengan el título de Perito agrícola, en concepto de Alumnos oficiales, tendrán las mismas atribuciones que el artículo anterior confiere á los Licenciados en Administración rural.

Art. 20. Los certificados de Capataces agrícolas servirán de recomendación para las plazas de Mayo-

rales, Hortelanos, Jardineros y Arboristas y para todos los destinos propios de su clase y categoría dependientes del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Título II.

Del personal y material del Instituto de Alfonso XII.

Art. 21. Habrá un Delegado regio nombrado por Real decreto, que será el Jefe superior del Instituto.

Art. 22. El personal facultativo para la enseñanza del Instituto agrícola se compondrá:

De un Director Catedrático.

De 14 Catedráticos y otro agregado para la Sección de Ingenieros.

De tres Catedráticos para la Sección de Licenciados y Peritos.

De seis Ayudantes para las tres Secciones de Ingenieros, Licenciados y Peritos.

Art. 23. El personal administrativo dependiente de la Dirección de estudios ó de la enseñanza constará:

De un Secretario Contador.

De un Oficial de Secretaría, Tesorero.

De dos Escribientes.

De un Conserje, cuyo cargo será desempeñado por un Capataz agrícola.

Art. 24. El personal subalterno afecto á dicha Dirección se compondrá:

De un portero.

De cinco ordenanzas.

De un guarda.

De un encargado del Jardín botánico agrícola.

De dos peones fijos para el mismo.

De un encargado del campo de experimentos.

De dos peones para el mismo.

De un maestro mecánico conservador de Museos.

De un Maestro carpintero.

De los peones temporeros que sean necesarios, los cuales facilitará

el Director de la explotación siempre que se los pida el Director de estudios de acuerdo con los Catedráticos.

Art. 25. Habrá además:

Un Jefe de la Estación agronómica.

Un Ayudante.

Dos mozos.

Art. 26. El personal facultativo afecto á la Granja-modelo ó explotación agrícola se compondrá:

De un Director.

De un Ingeniero Contador, Inventor.

De dos Ayudantes, que serán Peritos agrícolas.

Art. 27. El personal subalterno de dicha explotación se compondrá:

De un Escribiente.

De un Capataz mayor.

De un Jardinero mayor.

De un Capataz de industrias pecuarias.

De un Maestro mecánico.

Del número de guardas, vaqueros, mozos y peones que sean necesarios.

Art. 28. Habrá también un Capellán, un Médico Cirujano y un Veterinario.

Art. 29. Constituyen el material y dependencias del Instituto:

1.º Todo lo relativo á la enseñanza, incluyendo la Estación agronómica.

2.º Todo lo relativo á la explotación ó Granja-modelo con destino á la enseñanza práctica.

Art. 30. Pertenece al material de enseñanza:

1.º El edificio llamado La China con todas sus dependencias.

2.º Los terrenos inmediatos á dicho edificio, los cuales se amojonarán de comun acuerdo entre el Director de la enseñanza y el de la explotación, fijando próximamente una extensión de seis hectáreas de terreno labrantio que sirva de campo de experimentos y ensayos,

3.º La huerta llamada de Belén, que servirá de Jardín botánica agrícola.

4.º Los gabinetes de Física, Historia natural, Topografía, Laboratorio, Museo agronómico, colecciones de plantas y semillas, herbarios y modelos de aparatos, máquinas y herramientas que exija la enseñanza.

5.º Todo el local y material destinado á la Estación agronómica.

6.º Los animales y ganados necesarios para el servicio de la enseñanza, campo de experimentos y Estación agronómica.

7.º El mobiliario de todas clases.

8.º La Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

Art. 31. Pertenecen al material de enseñanza práctica, constituyendo la explotación y Granja-modelo:

1.º La posesión titulada La Florida con todas las tierras, edificios, dependencias, parques, jardines y viveros comprendidos en el decreto ley de 28 de Enero de 1869, excepto lo que se ha reservado para la enseñanza teórica, con arreglo al artículo anterior, pudiendo disponer también el Director de la explotación de las máquinas, herramientas y demás objetos que tengan aplicación en la Granja-modelo, de acuerdo con el Director de estudios y con las formalidades debidas.

2.º Los frutos y productos de los cultivos, ganados ó industrias anejas.

3.º La parada de caballos padres, la cual formará parte integrante de la ganadería de la explotación.

4.º Todos los departamentos para la instalación de las industrias agrícolas, tales como el molino de aceite, bodegas, lechería, obrador para la cría del gusano de seda, incubación artificial etc.

Art. 32. La Granja-modelo ó explotación agrícola del Instituto tiene por objeto plantear un sistema de cultivo en armonía con los adelantos

modernos, el cual sirva de ejemplo á los agricultores de esta region y de enseñanza práctica á los alumnos, y en donde puedan éstos presenciar y ejecutar las operaciones en grande de un cultivo esmerado y su buena y ordenada administracion.

Art. 33. Dicha explotacion estará á cargo de un Ingeniero Director, llevándose con la separacion debida la contabilidad del Estado y la contabilidad agrícola que ha de servir de enseñanza práctica para los alumnos del Instituto y de modelo para la agricultura del pais.

Art. 34. Sin una orden especial y justificada de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio queda prohibida la entrega á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato ni ganado propio del establecimiento, ya pertenezca á la explotacion, ya á la enseñanza.

Título III.

Obligaciones, atribuciones y derechos del personal del Instituto.

Del Delegado régio.

Art. 35. El Delegado régio será el Jefe superior del Instituto Agrícola de Alfonso XII, recayendo el nombramiento en persona de alta representacion social y que haya prestado señalados servicios á la agricultura patria; este cargo será honorífico y gratuito.

Como representante del Gobierno le estarán subordinados el Director de la enseñanza, el de la explotacion y todo el personal del Instituto.

Art. 36. Corresponde al Delegado régio:

1.º Cumplir fielmente y hacer que se cumpla en los diferentes departamentos del Instituto los reglamentos y órdenes que reciba del Gobierno.

2.º La alta inspeccion de todos los trabajos realizados en el Instituto tanto en la direccion de la enseñanza como en la explotacion.

3.º Presidir el Claustro de Catedráticos siempre que lo crea conveniente y los Tribunales de examen, no pudiendo en este último caso tomar parte en las votaciones.

4.º Elevar al Ministerio de Fomento, estampado en ellas su V.º B.º cuando las hallare conforme, todas las cuentas de gastos é ingresos del Instituto, así como los acuerdos del Claustro de Catedráticos que el Director le remita, y las peticiones hechas por los Jefes de los diferentes departamentos.

5.º Comunicarse de oficio con los Consejos provinciales de agricultura y demás centros oficiales para todo cuanto se refiera á fomento y desarrollo del Instituto.

6.º Dirigir al Gobierno las Memorias anuales de los Directores de la enseñanza y de la explotacion con su informe correspondiente, y proponer todas cuantas mejoras crea necesarias.

7.º Nombrar todo el personal subalterno del Instituto á propuesta de los respectivos Directores y con arreglo á las disposiciones vigentes.

8.º Poner su V.º B.º en los títulos de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administracion rural y Peritos agrícolas y en los certificados de los Capataces.

Del Director de la enseñanza.

Art. 37. El nombramiento de Director de estudio ó de la enseñanza se hará por el Gobierno, y recaerá en uno de los Catedráticos numerarios del Instituto. Es el Jefe inmediato de la Escuela, y á él estarán subordinados los Catedráticos, el Jefe de la Estacion agronómica, Ayudantes, empleados, alumnos y subalternos.

Art. 38. Corresponde al Director de la enseñanza.

1.º Cuidar de la exacta observancia de los reglamentos y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina de su departamento.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Catedráticos, elevando á la Superioridad, por conducto del Delegado régio y con su propio dictámen, los acuerdos de la misma, y llevar á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Distribuir las horas de enseñanza de acuerdo con el Claustro de Catedráticos.

5.º Visitar las cátedras y sus dependencias á fin de inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamento.

6.º Amonestar á los Catedráticos y demás funcionarios que le están subordinados y suspenderlos provisionalmente, dando parte al Delegado régio.

7.º Dispensar por enfermedad y otras justas causas una tercera parte de las faltas á los Alumnos, de acuerdo con el Catedrático correspondiente y el Claustro.

8.º Nombrar los Tribunales de examen de acuerdo con el Claustro de Catedráticos.

9.º Formar, de acuerdo con el Claustro de Catedráticos, los presupuestos de gastos anuales y mensuales de la enseñanza, elevando los primeros á la aprobacion del Delegado régio.

10.º Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos de su departamento, poniendo su conformidad cuando estén corrientes.

11.º Proponer al Gobierno, por conducto del Delegado régio, cuanto estime conveniente al fomento de la enseñanza.

12.º Inspeccionar el cumplimiento de las bases del sistema de cultivo adoptado en la explotacion, dando cuenta al Claustro de cualquier trasgresion importante que notare. El Claustro, despues de discutir ampliamente la cuestion, dará á su vez cuenta al Delegado régio si considera atinadas las observaciones del Director de estudios.

13.º Inspeccionar tambien los trabajos de la Estacion agronómica.

14.º Expedir los títulos de Ingenieros agrónomos, Licenciados en Administracion rural y Peritos agrí-

colas, con el V.º B.º del Delegado régio.

15. Presentar una Memoria al fin de cada año en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza, proponiendo á la Direccion general por conducto del Delegado régio las mejoras que estime convenientes.

16. El Director de estudios habitará en el establecimiento.

En caso de ocupacion, enfermedad ó ausencia del Director de la enseñanza, hará sus veces el Catedrático de mayor antigüedad.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernacion.

Direccion General de Beneficencia y Sanidad.

Provincia de Alicante.

En el lazareto de Getafe (procedencias de Alicante) los dos enfermos, de que se ha hecho mencion en dias anteriores, continúan en el mismo estado.

En Elche hubo ayer ocho invasiones del cólera y cuatro defunciones.

En Novelda cinco invasiones y ninguna defuncion.

En Hondon de las Nieves, pueblo próximo á Novelda, hubo anteayer dos invasiones sospechosas en personas procedentes de Elche.

De Monforte no se ha recibido noticia.

En Alicante y en el resto de la provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

En Balaguer no hubo ayer ninguna defuncion ni nuevas invasiones. Los enfermos de dias anteriores continúan en tratamiento, hallándose de gravedad cinco.

Madrid 12 de Setiembre de 1884.
—El Director general, E. Ordoñez.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Gaceta» hoy publica siguiente parte sanitario. Provincia de Alicante. En lazareto Getafe, procedencia Alicante, anciano enfermo ha mejorado, y niño se hallaba grave. Continúa mismo estado. En Elche ayer dos invasiones cólera y cuatro defunciones. Novelda cuatro invasiones y dos defunciones. Monforte seis invasiones, tres defunciones. Todos estos casos ocurridos campo. En Hondon Nieves una invasion, una persona procedente Elche. En Alicante resto provincia sin novedad.»

Lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 13 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 513.

SANIDAD.

Cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, la Junta provincial que tengo la honra de presidir, en sesion del dia de ayer ha acordado prevenir á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia como presidentes de las Juntas locales respectivas levanten sin pérdida de momento cuantos lazaretos tengan establecidos, sin poner obstáculos de ninguna clase á los pasajeros y mercancías de cualquier procedencia que fuesen, y celebrar cuantas fériás y festividades sean costumbre en cada localidad, pues el Gobierno de S. M., que celoso vela por los intereses generales, cuidará de que todo aquello que proceda de lugar infestado, quede detenido en punto conveniente para evitar la propagacion del contagio.

Lo que se hace público para la general inteligencia y debido cumplimiento.

Córdoba 13 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Joaquín García y Espinosa.

Núm. 338.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 21 de Mayo de 1884.

Presidencia del Sr. Molina.

Señores que asistieron:

Gonzalez de Canales, Aparicio, Pego, Vargas en sustitucion del señor Marqués de Monte Sion, Rivera en la de don Tomás Blasco Perea; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Suspender de empleo y sueldo á don Juan José Espino, conserje del edificio donde se halla instalado el Gobierno civil y al maestro zapatero del Hospicio Juan Molino Obrero, y nombrar con el carácter de interinidad respectivamente á don Juan Rodríguez y Rafael Herrera.

Declarar sin efecto el nombramiento de Capellan del Hospital de Agudos, hecho en favor de don Higinio Cruz Aranda, y nombrar para el mismo cargo con el carácter de interino á don Antonio Gutierrez Doncel.

Conceder quince dias de licencia para asuntos propios al médico de la Beneficencia provincial don Fernando Illescas.

Devolver informado al señor Gobernador el recurso de siza interpuesto por los médicos don Vicente Sanchez Molero y don Emilio Ramirez, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Belmez que les separó de

ens cargos de titulares de dicha villa.

Dar las órdenes oportunas para que desde luego se haga entrega del demente Fernando Guerra Garcia, acogido en el departamento del Hospital de Agudos, á su esposa Juana Dolores Olalla.

Conceder ingreso en la Casa Socorro-Hospicio á dos individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vice-presidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 26 de Mayo de 1884.

Presidencia del señor Molina.

Señores que asistieron:

Salcedo, Pego, Gonzalez de Canales, Rivera en sustitucion de don Tomás Blasco Perea, Vargas en la del señor Marqués de Monte Sion; señor Presidente.

Leida y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Nombrar Matrona del departamento de parturientas en la Casa Central de Expósitos á doña Maria Antonia Casas Alcalde.

Reiterar el nombramiento de director del Hospital de Crónicos en favor de presbítero D. Antonio Quintana, por haber justificado las causas que habian impedido tomar posesion de su cargo en el plazo legal.

Suspender de empleo y sueldo al conserje de la Escuela de Bellas Artes, don Manuel Mesa, y nombrar interinamente en su reemplazo á don Rafael Lopez Llamas.

Aprobar la cuenta presentada por el tapicero don Sebastian Crespo, relativa á las reparaciones, alfombra y demás arreglos del despacho de la Vice-presidencia de la Comision.

Fijar los precios medios á que han de liquidarse y abonarse los suministros hechos por los pueblos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Abril último.

Aprobar el presupuesto de gastos para la reposicion del mobiliario, enseres y efectos de casa, que son indispensables en el edificio que ocupa el Gobierno civil, y dictar otras disposiciones relacionadas con este asunto.

Rogar al señor Gobernador se sirva convocar á la Excm. Diputacion para que en cumplimiento á la Real orden de 8 de Abril próximo pasado, se reforme el presupuesto adicional al ordinario vigente de esta provincia en la parte á que se refiere dicha real disposicion.

Conceder el ingreso en la Casa Socorro-Hospicio y en la Central de Expósitos á varios individuos que reúnen las condiciones reglamentarias.

Consignar en actas el sentimiento

de esta Corporacion por el fallecimiento del notable jurisconsulto, distinguido poeta y Diputado provincial que ha sido en mas de una ocasion, señor don Francisco Javier Valdelomar y Pineda, Baron de Fuente de Quinto, y disponer que para los gastos de funeral se consignen á favor de sus hijos y herederos, en el inmediato presupuesto adicional 375 pesetas.

Anunciar la subasta para la instalacion completa de una imprenta provincial en la Casa Socorro-Hospicio.

Manifestar al señor Gobernador que la admision en el departamento de dementes, agregado al Hospital de Agudos, del procesado José Julian Merino, no puede decretarla la Diputacion, segun sus reglamentos sin que de antemano se instruya un expediente justificativo, en que se pruebe que aquel se halla realmente enagenado.

Exigir, por la via de apremio, al administrador que fué de la Higuera de Expósitos de Montoro, don Antonio Higuera, cierta cantidad que como existencia resultó en 31 de Diciembre de 1882 en su poder al suprimirse dicho establecimiento.

Asentir á cuento propone la intervencion de Beneficencia en el expediente promovido por la misma á consecuencia de haber notado ciertas informalidades al examinar el presupuesto adicional al ordinario vigente, respectivo á la Casa provincial de Expósitos.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vice-presidente, Isidro Molina.—El Secretario, Angel Maria Castiñeira.

Núm. 506.

Recaudacion de contribuciones é impuestos de Montilla.

Don Francisco Ruiz del Portal, Recaudador de contribuciones é impuestos de esta localidad.

Hago saber: que trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificacion expedida por esta recaudacion de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuacion la siguiente

Providencia. Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion, antes de abrirse el pago

en dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y cargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Montilla á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alcalde.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas, se apresuren á verificarlo en los expresados dias, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Montilla á 10 de Setiembre de 1884.—El Alcalde Luis Jurado y Madrid.—El Recaudador, Francisco Ruiz del Portal.

Núm. 507.

Recaudacion de contribuciones é impuestos de Carcabuey.

Hago saber: que habiendo recibido orden de la Agencia de este partido para que inmediatamente se proceda á la cobranza del primer trimestre del corriente periodo económico de 1884 á 1885, y atrasos por concepto de territorial é industrial de esta localidad, el recaudador que suscribe, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, participa que la cobranza del referido trimestre tendrá lugar en los dias doce al diez y siete inclusive del presente mes desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en el sitio de costumbre, sito calle Arenal número 1.º

En su consecuencia, y para que llegue á conocimiento de los interesados, y con el fin de que los mismos no sufran los recargos que previene la citada Instruccion en su art. 16, se invita á los mismos y á sus representantes en virtud á lo que determina el art. 13 de la misma por medio del presente anuncio á fin de que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Igualmente se hace saber á los contribuyentes que segun lo que determina el art. 11 de la citada Instruccion, previene terminante-

mente á esta recaudacion el hacer entrega del recibo de un trimestre dejando en descubierto otro ú otros anteriores de la misma contribucion.

Carcabuey ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Recaudador, Juan Navas Muriel.

JUZGADOS.

Núm. 505.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don José Gimenez Troyano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador don Adolfo Roldan, en nombre de don Antonio Burgueño Gimenez, vecino de Iznajar, contra su convecino Juan Ruiz Comino, por cobro de reales, en los cuales, por providencia de este dia, se ha mandado sacar á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

Pesetas

Cinco octavas partes de aranzada de tierra olivar, situada en el partido Arroyo de Priego, término de Iznajar, que linda á Oriente y Sur con tierras de don Cristóbal Lopez, á Poniente el arroyo del partido y á Norte mas de Maria Padillo Comino, la cual ha sido valorada en trescientas pesetas. 300

El remate tendrá lugar el dia tres de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, donde deberán concurrir los licitadores, debiendo consignar el diez por ciento del valor de la finca para tomar parte en la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan verlos los interesados, con los que deberán conformarse.

Dado en Rute á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Gimenez Troyano.—Por mandado de S. S., Antonio J. de Rueda.

